Año de 1871. Sábada 14 de Enero. Número 85

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 100 de ley electoral, 35 de la provincial de 20 de agosto último y 5.º del decreto de 1.º del corriente, convoco á los colegios electorales con el fin de que procedan á las elecciones de diputados de provincia, que han de verificarse en los dias 1.º, 2, 3 y 4 del mes de febrero próximo y en las cuales se han de observar, tanto para constituir las mesas, como en la votacion y escrutinio, las formalidades y términos prevenidos por los artículos 50 á 92, 102 y 103 de la indicada ley electoral, inserta en los números 25, 26, 29 y 30 del Boletin oficial de esta provincia.

Con tal motivo, llamo la atencion sobre la circular de este Gobierno de 22 de diciembre último, inserta en el núm. 75 del Boletin, la cual doy aquí por reproducida en todo aquello en que no queda modificada por la presente.

Orense 12 de enero de 1871.—E. G., José Casal.

SECCION DE FOMENTO.

Se anuncia la nómina de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas con motivo de la construccion del ferro carril de Orense á Vigo en el Ayuntamiento de Melon y términos comprendidos entre los rios Francelos y el Pexegueiro.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento aprobado por real decreto de 27 de julio de 1853, se anuncia á continuacion el nombre de los sugetos á quienes hay que expropiar terreno con motivo de la construccion del ferro-carril de Orense á Vigo en el término jurisdiccional de Melon y terrenos comprendidos entre los rios Francelos y Pexegueiro, á fin de que en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836.

Nombres de los propietarios.

Josefa Gonzalez, viuda.
Manuel Martinez Pito.
Bernardo Mosquera.
Antonio Vieitez.
José Lopez.
Magdalena de Castro.
Maria Estevez, viuda.
Angel Miguelez.
Ignacio Chouzal.
Josefa Rodriguez, viuda.
José Gonzalez Alcochete.
Benito Miguez.
Pedro Rodriguez.
José Gonzalez Herrero.
Vicente Aparicio.
Benita Fernandez.
Silvestre Soto.
Tomás Soto.
Manuel Lopez.
Jacinto de Lazuela.
Juan Rodriguez.
Manuel Dominguez.
Francisco Gonzalez Guapo
Manuel Rodriguez de Paccual.
Bernardo Gonzalez.
Agustin Martinez.
Vicente Moure.
Manuel Martinez Fino.
Agustin de Filgueira.
Roque (Grande).
Ambrosio Dominguez.
José Castaño.
Manuel Gonzalez de Cayetano.
Antonio Moure.
Pedro Gonzalez.
Manuel Gonzalez.
José Alonso.
Maria Estevez.
Félix de Pena Vaqueira.
Bernardo Alonso.
José Rodriguez de Pascual.
Josefa Santa Maria.
Raimundo Alonso.
Isabel Estevez.
Manuel Fernandez.
Manuel Alonso de Jacinto.
Benito Fernandez.
Tomás Alonso.
Benito Sanchez.
Maria Gonzalez.
Benito Salgueiro.
Herederos do Domingo da Cal.
José Meiriño.
Francisco Estevez.
Pedro Rey.
José Lorenzo
Pedro Rodriguez de Pascual,
Manuel Rodriguez Laureiro.
José Martinez.
Maria Fernandez.
Benito Vazquez.
Francisco Vazquez.
Mannel Maria Rodriguez.
Manuel Alonso de Pedro.
Manuel Gregorio.
José Rodriguez de Anselmo
Francisco Gonzalez Cambayo.
José Vazquez.
José Rivera.
Pablo Gonzalez.
Jacinto Gregorio.
José Alonso de José
José Moure.
Herederos de Antonio Gonzalez.
Salvador Rey.
Benito Gonzalez Lavado.
Herederos de Benito Alonso.
Herederos de José Rodz. Mosquito
Isabel Moure.
Francisca Estevez.
Pablo Alvarez.
José Martinez Luireira.
Maria Gonzalez, viuda.
Benito Alonso Mozo.
Manuel Vazquez.
Rosa Rodriguez, viuda.
Manuel Alonso de Tomás.
Manuela Estevez.
Benito Lorenzo.
Miguel Montero.
Roque Martinez.
Francisco Gonzalez de Bernardo.
Vicente Gonzalez.
Antonio Alonso.
Benito Estevez.
Antonio Padron.
Manuel Alonso.
Pedro Meiriño Mozo.
Ana Maria Rodriguez.
José Vazquez de Benito.
José Alonso de Manuel.
Manuel Vazquez de José.
José Martinez Sastre.
Antonio Lacciras.
Herederos de Francisco Moure.
José Gonzalez.
Pedro Vazquez de Benito.
José Gonzalez de Bernardo.
Bartolomé Alonso.
Pedro Moure de José.
Herederos de Jacinto Alonso.
José Rodriguez Varela.
Pedro Vazquez.
José Vazquez de Bartolo.
Manuel Gonzalez de Benito
Benito Gonzalez de Bernardo.
José Rodriguez de Anselmo.
Santos Miguel Montero.
Rosa Vazquez.

Orense 12 de Enero de 1871.—El Gobernador, José Casal.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (1).

Cuando el título no sea traslativo de dominio y se refiera á más de una finca, se inscribirá primero el dominio, y despues solo se hará la inscripcion extensa en la finca de mas valor ó en cualquiera de ellas, si el valor fuese igual: todas las demás se harán con sujecion á las reglas que preceden.

Los Registradores observarán puntualmente las reglas expresadas para hacer asientos extensos y concisos, segun proceda, y siempre que con un mismo do-

(1) Véase el número 81.

cumento se les pida la inscripcion ó anotacion de dos ó más fincas ó derechos.

Cuando sea de cancelacion el primer asiento que se pida, relativo á una finca ó derecho real, se observará lo dispuesto en el art. 325 de este reglamento.

Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentacion se expresarán en letra.

Art. 27. En toda inscripcion relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra se expresará con claridad esta circunstancia.

Art 28. Hecha la descripcion de una finca en su inscripcion de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situacion, la medida superficial, los linderos ú otra circunstancia importante; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripcion y el fólio y libro del Registro en que se halle dicha descripcion, añadiendo las demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Cuando no resulten designadas de igual manera todas las circunstancias, solo se expresarán las que hayan variado, y haciéndose simple referencia de las demás.

Art. 29. La inscripcion de cualquiera especie se extenderá por el órden siguiente:

1.° La descripcion de la finca á que afecte la inscripcion ó referencia de ella en el caso del artículo anterior.

2.° Expresion de los gravámenes, si los hubiere.

3.° El nombre y título de adquisicion del que trasfiera el derecho.

4.° Expresion del derecho real que se trate de inscribir, ó sobre el cual gravite el derecho que se desee inscribir, si la finca misma no fuese objeto inmediato de inscripcion.

5.° El nombre y título de adquisicion del que trasfiera el derecho, ó el nombre de la corporacion ó persona jurídica de quien proceda inmediatamente.

6.° El nombre del derecho trasferido y el de la persona, entidad, corporacion ó colectividad á cuyo favor se trasfiera.

7.° Copia literal de las condiciones impuestas al adquirente ó á sus sucesores, restringiendo de cualquier modo las facultades del dominio.

8.° Expresion del título presentado en el Registro, lugar y fecha de su otorgamiento ó expedicion.

9.° Dia y hora de su presentacion en el Registro, con indicacion del número y fólio del asiento de presentacion.

10. Indicacion de la cantidad pagada por el impuesto sobre las traslaciones de dominio, y del número de la carta de pago que deba quedar en poder del Registrador.

11. Conformidad de la inscripcion con los documentos á que se refiera.

12. Honorarios del Registrador.

Art. 30. Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algun derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitucion, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, en cuanto consten del título si fueren de naturaleza real.

Si estos resultaren de la inscripcion primitiva del derecho, las posteriores solo contendrán una indicacion de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripcion. Si no existiere esta, se expresará así.

Art. 3 . La cesion del derecho de hipoteca y de cualquier otro real se hará constar por medio de una nueva inscripcion que se referirá á la primera citando su número y fólio, nombres del cedente y cesionario, y las demas circunstancias que resulten del título de cesion y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 32. El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesion á su favor, siempre que esta resulte de cualquier documento registrable. Si se verificare la cesion antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario, exigir, juntamente con la suya, la inscripcion á favor de su causante.

Art. 33. Cuando en alguna testamentaría ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores con la obligacion de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mencion literal de aquella obligacion.

Art. 34. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubiesen inscrito sus causantes: Los bienes ó derechos que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto antes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado. Esta inscripcion se hará á costa de la testamentaría ó abintestato, y á peticion de cualquiera de los interesados ó del representante del Ministerio fiscal si la herencia estuviere vacante.

No será necesaria la prévia inscripcion á favor del causante en cuanto á los bienes raices y derechos reales que este hubiese adquirido antes del dia 1.° de enero de 1863, siempre que así se haga constar por los medios expresados en el artículo 20 de la ley.

Art. 35. La prohibicion de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el artículo 17 de la ley, se entenderá sin perjuicio de la facultad que por los artículos 389 y 392 de la misma se concede á los dueños de inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes del dia 1.° de enero de 1863, para registrar con los beneficios y efectos que dichos artículos y los 390 y 391 determinan, los títulos que no hayan sido presentados al Registro en tiempo oportuno. Pero en las inscripciones de esta especie se hará mencion de dicha circunstancia antes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 36. La calificacion que hagan los Registradores, ó en su caso los Presidentes de las Audiencias, de la legalidad de las formas estrínsecas de los títulos presentados, de la capacidad de los otorgantes, ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, segun lo prevenido en los artículos 18, 100 y 101 de la ley, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripcion, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad de la misma escritura, ó la competencia del mismo Juez ó Tribunal á ménos que llegue á dictarse sentencia de casacion.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del Juez ó del Tribunal, el Registrador hará la inscripcion ó cancelará la que hubiere hecho, segun el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentacion del título, que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 37. El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el art. 18 de la ley como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripcion se solicite, todas las que afecten á la validez de los mismos segun las leyes que determinen la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras, ó puedan conocerse por la simple inspeccion de ellos.

Los que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que segun la ley debe contener la inscripcion bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el artículo 13 de aquella.

Art. 38. Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclame sobre la nulidad de una anotacion ó inscripcion, lo pondrán en conocimiento del Registrador respectivo.

El Registrador el mismo dia que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá una nota marginal á la anotacion ó á la inscripcion, redactada en esta forma.

«Reclamada la nulidad por D. N..... en el Juzgado ó Tribunal de..... Secretaria de..... *(fecha y media firma.)*

Art. 39. Si se desechare la reclamacion de nulidad, tambien pondrá el Juez ó Tribunal en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida por otra inmediata diciendo:

«Desechada la reclamacion de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria de *(tal fecha.) (Media firma y fecha).*

Art. 40. Declarada la nulidad de una anotacion ó inscripcion, mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda segun la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, segun sus respectivos casos.

TÍTULO III.

De las anotaciones preventivas.

Art. 41. El que propusiere la demanda de propiedad á que se refiere el caso primero del art. 42 de la ley, podrá pedir al mismo tiempo ó despues su anotacion preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion al admitir la demanda, y si aquella se pidiese despues, en el término de tercero dia.

Art. 42. Se hará anotacion preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decrete en juicio civil ó criminal, aunque aquel sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

1.ª Si la propiedad de las fincas embargadas apareciese inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará la anotacion, practicándose cuanto la ley y este reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables: los Registradores en este caso conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro con la nota de denegacion, expresando claramente el motivo que la produce.

2.ª Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotacion del embargo, y en su lugar se tomará anotacion preventiva de la suspension del mismo por ser subsanable aquel defecto.

3.ª Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que se subsane la falta verificando la inscripcion omitida; y caso de negarse, podrán solicitar que el Juez ó Tribunal lo acuerde así, si tienen ó pueden adquirir los títulos necesarios al efecto.

4.ª Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán tambien los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripcion, suplir la falta de títulos por los medios establecidos en el tít. XIV de la ley.

5.ª Podrán asimismo los interesados solicitar en su caso que se saquen á subasta los bienes embargados, con la condicion de que el rematante verifique la inscripcion omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podria hacer, segun lo expuesto en las disposiciones anteriores. Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripcion serán de cuenta del mismo.

Art. 43. La anotacion preventiva de las ejecutorias y de las providencias embargando, interviniendo, poniendo en secuestro ó prohibiendo enajenar bienes determinados no podrá excusarse ni suspenderse por oposicion de la parte contraria.

Art. 44. La anotacion preventiva de que trata el caso tercero del art. 42 de la ley no podrá verificarse hasta que para la ejecucion de la sentencia se mandan embargar bienes inmuebles del condenado por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Art. 45. Toda anotacion preventiva que no pueda hacerse sino por providencia judicial se verificará en virtud de la presentacion en el Registro de mandamiento del Juez ó Tribunal, en el que se insertará literalmente el particular de la providencia en que se haya dictado y su fecha.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde haya de tomarse la anotacion preventiva, al que exhortarán los demas Jueces ó Tribunales para que libre los mandamientos cuando el Registro no esté situado en sus respectivas demarcaciones.

Art. 46. Para hacer la anotacion preventiva de los legados, por convenio entre las partes, segun lo prevenido en el art. 56 de la ley, se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pié y cláusula respectiva del testamento, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotacion y señalando de comun acuerdo los bienes en que haya de verificarse.

Cuando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, se presentará en el Registro el testimonio expresado en el párrafo anterior y el mandamiento que deberá librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 57 de la ley.

Art. 47. Cuando el heredero y el legatario pidan de comun acuerdo la anotacion preventiva de algun legado, expresarán en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad, y fecha del fallecimiento de su causante, así como la circunstancia de no haberse promovido juicio de testamentaría y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviere inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro el título de adquisicion, si lo hubiere, de donde resulten todas las demas circunstancias que deban comprenderse en la anotacion.

Si no existiere título, se inscribirá la propiedad ó la posesion por los medios que autoriza la ley.

Art. 48. Siempre que sin mediar providencia judicial se pidiese la inscripcion ó anotacion preventiva de bienes que por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Art. 49. Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificacion indicada en el art. 49 de la ley, acudirá el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso, deberia conocer del juicio de testamentaría, presentando la copia del testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer desde luego la notificacion y verificada, dispondrá se entre-

guen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

Art. 50. Trascurridos treinta dias desde la fecha de la notificacion sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripcion de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, ademas de su título, dichas diligencias originales. Si los legatarios pidiesen la anotacion, tambien podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados, pero con el gravámen de dicha anotacion.

La inscripcion, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotacion, deberá hacer referencia, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificacion y su resultado.

Art. 51. Segun lo dispuesto en el artículo 59 de la ley, la anotacion preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá exigirse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

1.° Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento, denegando la anotacion de los que no estén redactados con la claridad indispensable.

2.° Que concurran personalmente al Registro todos los interesados en la anotacion, asegurándose el Registrador de la identidad de sus personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pié de dicho contrato.

3.° Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviese inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas, denegando en caso contrario toda anotacion.

Art. 52. Si la finca refaccionada no estuviere inscrita á favor del deudor, y del título presentado para inscribirla resultare que está afecta á una obligacion real, hará el Registrador la inscripcion, prévio el pago del derecho correspondiente: pero suspendiendo la anotacion hasta que se instruya el expediente prevenido en el art. 61 de la ley, ó medie el oportuno convenio.

Art. 53. Para instruir el expediente de que trata el art. 61 de la ley, hará el deudor una solicitud al Tribunal del partido en que esté situada la finca, expresando las obras que esta necesite, el coste aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algun derecho real sobre el inmueble para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificacion pericial del aprecio, y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de los que deban ser citados.

El Tribunal mandará hacer la citacion con las formalidades prescritas en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguna de dichas personas fuere incierta ó estuviere ausente, ignorándose su paradero, deberá ser citado el representante del Ministerio fiscal.

Art. 54. Las personas citadas con arreglo al artículo anterior podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Tribunal providencia autorizando la anotacion, ó podrán oponerse, tanto al aprecio hecho de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por resultado de ellas no quedaren suficientemente asegurados sus derechos.

Art. 55. Los que se opusiesen al aprecio ó á las obras nombrarán perito que en union con el del propietario rectifique la tasacion ó manifieste su dictámen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y dirimir las discordias que ocurrieren, se observarán las reglas establecidas en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 56. Concluido el juicio pericial, si la oposicion se hubiere hecho al aprecio, dictará el Tribunal providencia autorizando la anotacion y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposicion hubiere recaido sobre las obras, mandará el Tribunal comparecer en juicio verbal á los interesados y á sus peritos á fin de intentar la avenencia entre los primeros. Si esta no se consiguiere, dará el Tribunal por concluido el acto, dictando la providencia que proceda segun lo que resulte probado, bien prohibiendo la refaccion, ó bien autorizándola si apareciese del juicio de los peritos que verificadas las obras no quedarán menos asegurados que á la sazon lo estuvieren los derechos del opositor por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta.

Art. 57. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean, y hacer ó no en su consecuencia una anotacion preventiva, segun lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la ley, atenderá el Registrador á la validez de la obligacion consignada en el título. Si esta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen ú otra causa semejante, independiente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligacion fuese válida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviera tan solo en la forma externa del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripcion, se tendrá por subsanable la falta.

En los casos del art. 19 de la ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta dentro de los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion; pedir la anotacion preventiva, que durará el tiempo señalado en el art. 96 de la ley, ó reclamar contra el Registrador por la via gubernativa. Este recurso gubernativo procederá en todos los casos en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripcion ó anotacion, cualquiera que sea la causa. Los interesados acudirán al Presidente del Tribunal del partido, quien decidirá, oido el Registrador. Contra esta resolucion podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia, y en último término á la Direccion general del ramo.

Si el expediente tuviere por objeto pedir la inscripcion, solo podrá ser promovido por los interesados en la misma ó sus legítimos representantes, y de ninguna manera por los Notarios que hubieren autorizado los instrumentos respectivos por este mero y exclusivo hecho.

Cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripcion por defectos en la manera de haberse extendido ó redactado el documento sujeto á Registro, se oirá, ademas del Registrador, al Notario autorizante. Sin perjuicio de que los interesados pidan si quieren, la inscripcion, los Notarios en caso de suspension ó denegacion de la inscripcion por defectos en el instrumento podrán, sujetándose á los trámites establecidos, promover el oportuno expediente gubernativo, limitado á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales. Declarándose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible; con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, obtendrá en su caso la inscripcion.

Los Registradores, los Notarios y los interesados podrán apelar para ante la Direccion general de las providencias que en los recursos gubernativos dictaren los Presidentes de las Audiencias.

El plazo para apelar será de ocho dias, contados desde el de la notificacion de dichas providencias.

Independientemente de la expresada reclamacion gubernativa, los interesados podrán acudir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procederá reclamacion judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

Art. 58. Los Registradores, no solamente negarán la inscripcion de todo título que contenga faltas que la impidan, tomando ó no anotacion preventiva segun corresponda, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algun delito darán parte á la correspondiente Autoridad judicial, remitiéndole el documento donde resulte.

Art. 59. Las anotaciones preventivas podrán pedirse por los interesados en las mismas, con arreglo á la ley y á este reglamento.

Art. 60. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones relativas á cada finca se señalarán al márgen con letras en lugar de números, guardándose el órden riguroso del alfabeto.

Si llegaren á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotacion concernientes á alguna finca que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás.

En el márgen del Registro destinado á la numeracion de las inscripciones se escribirá solamente «anotacion ó cancelacion» «letra.....» (*La que corresponda.*)

Art. 61. Cuando fuere de anotacion preventiva el primer asiento relativo á una finca, se observará segun los casos, lo dispuesto en el artículo 21 de este reglamento.

Art. 62. Cuando se prorogase el plazo de una anotacion, conforme á lo dispuesto en el art. 96 de la ley, se hará esto constar en el Registro por medio de una nueva anotacion.

Art. 63. Procederán las anotaciones preventivas:

1.° Por pedirse ú ordenarse directa y precisamente, siempre que se presente al efecto en el Registro, título, documento ó mandamiento que pueda producirla con arreglo á los arts. 19 y 42 de la ley ó á otras prescripciones de la misma.

2.° Por pedirse alguna inscripcion ó nota marginal que no se pueda efectuar por defecto subsanable ú otro impedimento que no sea motivo bastante de denegacion, si los interesados solicitan que ínterin se procura subsanar la falta se tome dicha anotacion preventiva.

Cuando por mandamiento judicial se ordenare una anotacion preventiva que no pueda efectuarse por justa causa, se suspenderá su cumplimiento y se tomará anotacion preventiva de la suspension.

Todas las anotaciones preventivas expresarán las circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el núm. 2.° de este artículo, relativo á las notas marginales, se entenderá aplicable exclusivamente á las que no procedan como consecuencia necesaria de alguna inscripcion.

Art. 64. Las anotaciones preventivas contendrán, segun los casos, las circunstancias siguientes:

1.° Descripcion de la finca objeto de la anotacion, ó gravada con el derecho que ha de anotarse, en los términos prescritos para las inscripciones, bien por constar el documento presentado para la anotacion, ó de la inscripcion anterior de la finca ó derecho; pero, expresando en este último caso, si el documento los omite, los linderos, la situacion, el número, la medida ú otra circunstancia especial é importante del inmueble.

2.° Indicacion de las cargas reales de la finca; las cuales, si constaren inscritas, se expresarán, citando solamente el número, fólio y libro donde se hallen; y si no estuvieren inscritas, se mencionarán las que aparezcan del título presentado.

3.° El nombre y apellido del poseedor de la finca ó derecho sobre que verse la anotacion, estado, edad, domicilio y profesion de aquel, así como su título de adquisicion, si constasen.

4.° Si se pidiese la anotacion habiendo fallecido el poseedor de la finca ó derecho sobre que verse, y ántes de haberse inscrito á favor de quien le suceda en la misma finca ó derecho, se expresará la fecha del fallecimiento, la del testamento, si lo hubiese, el nombre del Notario ante quien se haya otorgado y el del heredero, y en otro caso referencia de haberse incoado procedimiento judicial para declarar herederos; y si estuviere hecha la declaracion, los nombres, apellidos y vecindad de los herederos y fecha de la ejecutoria en que hubiesen sido declarados tales.

5.° Si se pidiese anotacion de demanda de propiedad, se expresará la fecha del auto de su admision, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

6.° Si se hiciese á consecuencia de mandamiento de embargo ó secuestro, ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de lo que se trate de asegurar y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor y de aquel contra quien se haya dictado.

7.° Si se hiciese á virtud de providencia prohibiendo temporalmente la enajenacion de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de ella y el nombre del que la haya obtenido.

8.° Si se hiciese á virtud de demanda pidiendo que se declare la incapacidad civil de alguna persona, se expresará la calificacion que á esta se diere, la especie de incapacidad cuya declaracion se solicite, la fecha del auto de la admision de la demanda y el nombre del demandante.

9.° Si la anotacion fuese de legado, se determinará la clase de este, su importe, sus condiciones, la circunstancia de haber sido aceptada la herencia por el heredero sin promover juicio de testamentaría, la de no haberse hecho particion de bienes, la de haber ó no trascurrido hasta la presentacion de la solicitud de anotacion los ciento ochenta dias que para hacerlo concede la ley, y la de hacerse la anotacion, bien por providencia judicial, ó bien por mútuo acuerdo entre el legatario y el heredero.

10. Si la anotacion tuviere por objeto algun crédito refaccionario, se indicará brevemente la clase de obras que se pretenda ejecutar, el contrato celebrado con este fin y sus condiciones, expresion de no tener la finca carga alguna real, y en caso de tenerla cuanto valor se haya dado á la finca en su estado actual, con citacion de los interesados en las mismas cargas, así como si esto se ha hecho por escritura pública, y en qué fecha, ó por expediente judicial, con indicacion de la providencia que en él haya recaido.

(*Se continuará.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Debiendo proveerse por la Facultad de Derecho de esta Universidad una plaza de Auxiliar para el desempeño de una de las cátedras de Derecho Romano, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, los que deseen obtenerla y reunan las circunstancias que exigen las disposiciones vigentes, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial.

Santiago Enero 10 de 1871.—El Rector, Casimiro Torre.

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Habiéndose terminado por la junta municipal administrativa de este distrito el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal que resultó en el corriente año económico, se expone al público en la secretaría del ayuntamiento por espacio de seis dias, á fin de que todos los que quieran presentar reclamaciones contra él lo verifiquen dentro de dicho término, pues pasado que sea no serán oidas.

Castrelo de Miño enero 11 de 1871.—El alcalde, Benito Vidal y Lopez.

Ayuntamiento de Cortegada.

Esta corporacion acordó llevar á efecto la formacion de la féria de Santa Maria del Raviño en esta alcaldía, que tendrá efecto el 21 del que rige, para que todas las personas que quieran concurrir lo puedan verificar.

Cortegada enero 11 de 1871.—Juan G. Moure.

Ayuntamiento de la Gudiña.

Aprobado el repartimiento general acordado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito en el corriente año económico de 1870 á 71, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros en él comprendidos que el mencionado repartimiento estará al público en la secretaría de este ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que puedan enterarse de sus respectivas cuotas y aducir las reclamaciones que crean justas contra los errores que puedan resultar en la aplicacion de los mismos. Trascurrido que sea el término señalado, no habrá lugar.

Gudiña 11 de enero de 1871.—El alcalde, Antonio Garcia.

Ayuntamientos de Puentedeva y Padrenda.

Aprobado por la Excma. Diputacion provincial en 2 de Diciembre último el proyecto de las obras del puente de la Retorta sobre el rio Crespos, los Ayuntamientos expresados, en 4 del actual, han acordado: que desde las once á la una de la tarde del domingo 26 de Febrero próximo tendrá lugar la subasta y remate de las referidas obras, cuya subasta se efectuará á las inmediaciones del punto designado para el puente, ante los respectivos Alcaldes y Secretarios de ambos Ayuntamientos bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El remate se hará á suerte y ventura, sin que el rematante tenga derecho á reclamar mas cantidad que aquella en que le sea rematada la obra.

2.ª Las obras de que se trata, serán ejecutadas con entera sujecion al plano y expediente formado por el Sr. Director de caminos vecinales de esta provincia, que obra en el expediente principal, á cuyo efecto se practicarán los oportunos reconocimientos.

3.ª Será obligacion del rematante el dar concluida la obra en todo el mes de Setiembre del corriente año; y si no lo verifica pueden ambos Ayuntamientos acordar su conclusion por cuenta del mismo rematante.

4.ª El rematante antes de dar principio á la obra avisará á ambas autoridades para que estas puedan presenciar la formacion ó cimentacion de aquella.

5.ª El mismo rematante presentará una fianza lisa, llana y abonada y que sea vecino de una de ambas Alcaldías y á satisfaccion de las autoridades de las mismas.

6.ª No se admitirá postura que exceda de 1.337 pesetas, tipo señalado para la subasta.

7.ª La cantidad en que resulten rematadas dichas obras será satisfecha en tres plazos, el primero de 425 pesetas que resultan del legado de D. Manuel Gallego al principiarse á cimentar la obra, y el resto hasta el completo del remate; la mitad que corresponde á Puentedeva lo satisfará al mediado de la obra, y la mitad que corresponde al Ayuntamiento de Padrenda al terminar, reconocer y dar útiles dichas obras.

Puentedeva Enero 8 de 1871.—El Alcalde de Puentedeva, Benito Moure.—El Alcalde de Padrenda, Ramon Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia en la ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes del finado Miguel Rivas, vecino que viviendo fué de esta ciudad, por consecuencia de cuya muerte me hallo instruyendo causa por la escribanía del que refrenda y en la que resulta que dicho Rivas era natural de la Ulla, fallecido en la calle de San Francisco al ser trasladado al hospital, y como de las diligencias practicadas no hubiese sido posible averiguar quiénes sean aquellos, se acordó citarles á medio del Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que si quieren los que lo sean mostrarse parte en esta causa lo hagan en este juzgado por dicha escribanía á medio de procurador con poder bastante dentro del término de diez dias siguientes al de la publicacion; apercibidos de que no haciéndolo, se les tendrá por apartados.

Santiago enero 2 de 1871.—Fernando Lamas.—Camilo Pintos Troncoso.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que por antemí recayó esta sentencia:

En la ciudad de Orense, á 31 de diciembre de 1870, el Sr. D. Evaristo de Cuenca, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio ordinario promovido por el procurador D. Manuel Rodriguez como de José Alvarez Moure, vecino de Santa Marina de Alban, municipio de Coles:

Resultando que el mencionado procurador en 12 de octubre último produjo demanda contra Ramon Alvarez Moure del lugar de Curras, parroquia de Reádegos, alcaldía de Villamarin, en la que consigna como hechos los siguientes: primero, por documento simple que acompañó, otorgado en 10 de marzo de 1856, el demandado Ramon Alvarez vendió á su representado las legítimas paterna y materna que pudiesen corresponderle por sus padres Bartolomé Alvarez, entonces ya difunto, y Maria Moure, su viuda, sitas en Santa Marina de Alban, teniendo recibido en pago de su poderdante y su esposa Maria Garcia las legítimas paterna y materna que correspondieran á esta en la parroquia de Reádegos, cuyas herencias serian tasadas á gos, por medio de peritos, teniendo el Ramon recibido de su parte á cuenta de la legítima paterna 300 rs., obligándose su poderdante á satisfacerle el resto en plazos de á 200 rs. por agosto de cada año hasta estinguir el importe de su legítimo valor, así como de fallecida Maria Moure, solventarle el precio de su legítima en plazos de 400 rs. en el mismo mes de cada año, por lo cual recíprocamente se apartaron de las legítimas, ó si se quiere permutadas, dándose la posesion y constituyéndose al exacto cumplimiento de lo contratado; segundo, que por otro documento simple de 22 de diciembre de 58, ambas partes fijaron el valor de las herencias paterna y materna que la conjunta de su defendido tenia en Reádegos en la cantidad de dos mil treinta y dos reales y pensiones, sin descuento de rentas y la paterna que correspondiera al demandado en Alban por Bartolomé Alvarez, inclusa la parte de casa y sin descuento de pensiones, en 2.652 rs., y conformes en esto, quedaron de poseer su defendida en Santa Marina de Alban y el demandado en Reádegos; tercero, que en 31 de diciembre de 1861, la parte demandada se separó de reclamar de su madre Maria Moure y de su poderdante su hermano cosa alguna por razon de frutos, soldadas y gananciales desde el fallecimiento de su padre Bartolomé Alvarez como resulta del documento que con el anterior tambien presentó; cuarto, que por otro instrumento simple que igualmente era adjunto, fecha 31 de diciembre de 61, el demandado se dió por recibido y satisfecho del esceso de su legítima paterna por la paterna y materna de la esposa de su representado, recibiendo ademas 420 rs. por cuenta de la legítima materna que tenia trasmitido á su parte; quinto, que en 30 de mayo de 65, por el documento que igualmente presentó, ambos contratante se convinieron en fijar el precio de la herencia fincable de la madre Maria Moure en 3.550 rs., puesto que de la del padre Bartolomé Alvarez ya el demandado estaba satisfecho; sexto, que así bien, segun los cuatro recibos producidos por su defendido, entregó al demandado por cuenta de la legítima de Maria Moure la cantidad de 2.018 rs., y sétimo, que en quieta y constante posesion ha estado su parte desde la espresada permuta ó enagenacion, así como el demandado de las legítimas paterna y materna de Maria Garcia que ha recibido en cambio, sin que surgiese la menor diferencia hasta ahora, que segun noticias este se ha permitido con manifiesto dolo y fraude enagenar sus legítimas paterna y materna, por lo que su parte, á pesar de estar segura del dominio adquirido, careciendo de título auténtico para ser inscrito, le demandó en acto de conciliacion con este objeto como resulta del certificado que acompañó, sin que tuviese resultado de avenencia. Para que reconociese el citado documento de venta de su legítima paterna y materna y otorgase escritura pública acerca de la enagenacion, el demandante, fundado en los hechos expuestos y consideraciones legales que espone, concluye suplicando se condene al Ramon Alvarez Moure á que de reconocidos y en su defecto justificados los documentos referidos, otorgase á favor de su poderdante escritura pública de venta de las legítimas que en Santa Marina de Alban le correspondieron por su padre Bartolomé Alvarez y su madre Maria Moure, teniendo recibido en cambio las legítimas paterna y materna, correspondientes en Reádegos á Maria Garcia, esposa de su defendido, las cantidades espresadas y mas que de liquidacion resultasen con pago de todas las costas:

Resultando que el demandado Ramon Alvarez fué declarado rebelde por no haberse apersonado, prévia peticion del actor:

Resultando que á instancia de este, rindió aquel confesion judicial en que reconoció exactamente los hechos mencionados que reprodujo en su réplica el demandante, y por virtud de tal confesion, aunque se recibió el pleito á prueba, ninguna mas suministraron las partes:

Considerando que existe un contrato perfecto de permuta cuyo cumplimiento es obligatorio por ambas partes:

Considerando que no constando detalladamente las partidas que deben comprenderse en la escritura, estas pueden especificarse en la ejecucion de la presente sentencia, bien por confesion de las partes, ó por medio de otra justificacion, teniendo en cuenta que dichas fincas se refieren á las legítimas que en Santa Marina de Alban correspondieron al demandado por su padre Bartolomé Alvarez y su madre Maria Moure y las que tambien por legítimas paterna y materna tocaron en Reádegos á Maria Garcia, esposa del demandante, tomando en cuenta las cantidades entregadas y mas que de liquidacion resulten al completo del sobre-precio, y

Considerando que el demandado, permaneciendo en rebeldía, vino á demostrar la mala fé con que procedió causando gastos al actor en la prosecucion del litigio:

Fallo que debo de mandar y mando que Ramon Alvarez Moure otorgue á favor del demandante José Alvarez Moure escritura pública de venta de las legítimas que en Santa Marina de Alban le correspondieron por su padre Bartolomé Alvarez y su madre Maria Moure, habiendo recibido en cambio las legítimas paterna y materna, correspondientes en Reádegos á Maria Garcia, esposa del demandante, las cantidades que espresa dicho demandado en su confesion y las que resulten de la liquidacion que debe practicarse, así como para la disentacion de las fincas. Así por esta sentencia definitivamente juzgando con especial condenacion de costas al demandado, y la cual, ademas de notificarse en los estrados del juzgado, se publique en el Boletin oficial de la provincia atendida la rebeldía del Ramon Alvarez Moure, por antemí escribano lo pronunció, mandó y firma S. S., doy fé.—Evaristo de Cuenca.—Gabriel Sotelo.

La sentencia inserta así resulta de su original, y que conste en estos dos pliegos sello judicial de 4 rs., lo firmo en Orense á 31 de diciembre de 1870.—Gabriel Sotelo.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª Plaza del Hierro núm 3.